

cero del Artículo diecinueve de la Constitución de la República.

R E S U E L V E :

UNICO.— Aprobar los nombramientos diplomáticos expedidos por el Poder Ejecutivo en favor de los señores: Lic. Joaquín E. Salazar, como Embajador Delegado Suplente de la República ante la Organización de las Naciones Unidas; Pro. Dr. Oscar Robles Toledano, como Ministro Plenipotenciario, Delegado Alterno de la República ante la Organización de las Naciones Unidas; Dr. Francisco Torres Aristy, como Secretario de Primera Clase de la Embajada de la República en la Argentina; Nilo H. Soto, como Secretario de Primera Clase de la Embajada de la República en Chile; Luis Bernardino, como Secretario de Primera Clase de la Embajada de la República en Gran Bretaña; y Rafael Virgilio Espinal, como Secretario de Segunda Clase de la Legación de la República en Costa Rica.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y tres; años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario

Resolución Nº 3597, del Congreso Nacional, que aprueba el Convenio por el cual se revisa y renueva el Convenio Internacional del Trigo.—
G. O. Nº 7585, del 24 de Julio de 1953.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 3597.

VISTO el inciso 15 del artículo 33 de la Constitución de la República;

VISTO el Convenio por el cual se revisa y renueva el Convenio Internacional del Trigo, celebrado el día 13 de abril del año de 1953, en la ciudad Washington, D.C., Estado Unidos de América,

R E S U E L V E :

UNICO.— Aprobar el Convenio por el cual se revisa y renueva el Convenio Internacional del Trigo, celebrado en la ciudad de Washington, D.C., Estados Unidos de América, el día

13 de abril del año de 1953, y suscrito por el Plenipotenciario Dominicano designado al efecto, Embajador Doctor Luis F. Thomen, que copiado a la letra dice así:

CONVENIO POR EL CUAL SE REVISA Y RENUEVA EL CONVENIO INTERNACIONAL DEL TRIGO

Los Gobiernos signatarios de este Convenio,

CONSIDERANDO que el Convenio Internacional del Trigo abierto a la firma en Washington el 23 de marzo de 1949 fué concertado con objeto de solucionar las serias dificultades que causan a los productores y consumidores los gravosos excedentes y las críticas escaseces de trigo;

CONSIDERANDO que es deseable que el Convenio Internacional del Trigo sea renovado, con ciertas modificaciones, por un período adicional; y

Habiendo resuelto concertar para ese propósito este Convenio por el cual se revisa y renueva el Convenio Internacional del Trigo,

Han convenido lo que sigue:

PARTE 1. — DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO I

OBJETIVOS

Los objetivos de este Convenio son asegurar abastecimientos de trigo a los países importadores y mercados de trigo a los países exportadores a precios equitativos y estables.

ARTICULO II

DEFINICIONES

1.— Para los fines de este Convenio:

“Comité Asesor sobre Equivalencias de Precio” significa el Comité que se establece conforme al Artículo XV.

“Bushel” significa sesenta libras avoirdupois.

“Gastos de detención” significa los gastos incurridos por almacenaje, interés y seguro del trigo en espera del despacho,

“C. y f” significa costo y flete.

“Consejo” significa el Consejo Internacional del Trigo establecido por el Artículo XIII.

“Año Agrícola” significa el período desde el 1º de agosto hasta el 31 de julio, excepto que en el Artículo VII significa, respecto a Australia, el período desde el 1º de diciembre hasta el 30 de noviembre y, respecto a los Estados Unidos de América, el período desde el 1º de julio al 30 de junio.

“Comité Ejecutivo” significa el Comité que se establece conforme al Artículo XIV.

“País exportador” significa, de acuerdo con el texto, bien (i) el Gobierno de un país que figure en el Anexo B al Artículo III que haya aceptado o se haya adherido a este Convenio y que no se haya retirado del mismo, o bien (ii) el propio país y los territorios en que sean aplicables los derechos y obligaciones de su Gobierno conforme a este Convenio.

“F. a. q.”, significa calidad media comercial.

“F. o b.” significa libre a bordo de barco marítimo.

“Cantidad garantizada” significa, cuando se refiere a un país importador, sus compras garantizadas para un año agrícola y, cuando se refiere a un país exportador, sus ventas garantizadas para un año agrícola.

“País importador” significa, de acuerdo con el texto, bien (i) el Gobierno de un país que figure en el Anexo A al Artículo III que haya aceptado o se haya adherido a este Convenio y que no se haya retirado del mismo, o bien (ii) el propio país y los territorios en que sean aplicables los derechos y obligaciones de su Gobierno conforme a este Convenio.

“Gastos de mercado” significa todos los gastos usuales de adquisición, comercialización, fletamento y despacho.

“Tonelada métrica” significa 36.74371 “Bushels”.

“Trigo de cosecha anterior” significa trigo del país exportador en cuestión cosechado más de dos meses antes del comienzo del año agrícola en curso.

“Territorio”, en relación a un país exportador o importador, comprende todo territorio al cual, según el Artículo XXIII, sean aplicables los derechos y obligaciones del Gobierno de ese país, conforme a este Convenio.

“Transacción” significa, de acuerdo con el texto, la venta para importación en un país importador de trigo exportado o a ser exportado desde un país exportador, o la cantidad de tal trigo así vendida. Cuando en este Convenio se hace referencia a una transacción entre un país exportador y un país importador, se entenderá que se refiere no solamente a transacciones entre el Gobierno de un país exportador y el Gobierno de un

país importador, sino también a las transacciones entre comerciantes privados y a transacciones entre un comerciante privado y el Gobierno de un país exportador o importador. En esta definición "Gobierno" se entenderá que comprende el Gobierno de todo territorio al cual, según el Artículo XXIII, sean aplicables los derechos y obligaciones de cualquier Gobierno que acepte o se adhiera a este Convenio.

"Cantidad garantizada no cubierta" significa, en el caso de un país exportador, la diferencia entre las cantidades inscritas en los registros del Consejo, conforme al Artículo IV, a cargo de ese país durante un año agrícola y sus ventas garantizadas para tal año agrícola y, en el caso de un país importador, la diferencia entre las cantidades inscritas en los registros del Consejo, conforme al Artículo IV, a cargo de ese país, durante un año agrícola y aquella parte de sus compras garantizadas para tal año agrícola que, según la fecha, tenga derecho a comprar conforme al párrafo 9 del Artículo III.

"Trigo" significa trigo en grano y, excepto en el Artículo VI, harina de trigo.

2.— A menos que el Consejo decida otra cosa, en todo cálculo relativo a las compras garantizadas o a las ventas garantizadas, se considerará que setenta y dos unidades de peso de harina de trigo equivalen a cien unidades de peso de trigo en grano.

PARTE 2. — DERECHOS Y OBLIGACIONES

ARTICULO III

COMPRAS GARANTIZADAS Y VENTAS GARANTIZADAS

1.— Las cantidades de trigo que figuran en el Anexo A a este Artículo para cada país importador representan, con sujeción a todo aumento o disminución que se efectúe conforme a la Parte 3 de este Convenio, las compras garantizadas de ese país para cada uno de los tres años agrícolas que cubre este Convenio.

2.— Las cantidades de trigo que figuran en el Anexo B a este Artículo para cada país exportador representan, con sujeción a todo aumento o disminución que se efectúe conforme a la Parte 3 de este Convenio, las ventas garantizadas de ese país para cada uno de los tres años agrícolas que cubre este Convenio.

3.— Las compras garantizadas de un país importador representan la cantidad máxima de trigo, hecha la deducción del total de las transacciones inscritas en los registros del Consejo conforme al Artículo IV contra tales compras garantizadas, que

a) De conformidad con el Artículo V, el Consejo podrá

requerir de ese país importador que compre a los países exportadores a precios compatibles con los precios mínimos especificados con el Artículo VI o determinados conforme al mismo, o

- b) De conformidad con el Artículo V, el Consejo podrá requerir a los países exportadores que vendan a ese país importador a precios compatibles con los precios máximos especificados en el Artículo VI o determinados conforme al mismo.

4.— Las ventas garantizadas de un país exportador representan la cantidad máxima de trigo, hecha la deducción del total de las transacciones inscritas en los registros del Consejo conforme al Artículo IV contra tales ventas garantizadas, que

- a) De conformidad con el Artículo V, el Consejo podrá requerir de ese país exportador que venda a los países importadores, a precios compatibles con los precios máximos especificados en el Artículo VI o determinados conforme al mismo, o
- b) De conformidad con el Artículo V, el Consejo podrá requerir a los países importadores que compren a ese país exportador, a precios compatibles con los precios mínimos especificados en el Artículo VI o determinados conforme al mismo.

5.— Si un país importador encuentra dificultad para ejercer su derecho de comprar su cantidad garantizada no cubierta a precios compatibles con los precios máximos especificados en el artículo VI o determinados conforme al mismo, o si un país exportador encuentra dificultad para ejercer su derecho de vender su cantidad garantizada no cubierta a precios compatibles con los precios mínimos así especificados o determinados, podrá recurrir al procedimiento previsto en el Artículo V.

6.— Los países exportadores no están obligados a vender trigo alguno de acuerdo con este Convenio, a menos que se les requiera a hacerlo según lo dispuesto en el Artículo V a precios compatibles con los precios máximos especificados en el Artículo VI o determinados conforme al mismo. Los países importadores no están obligados a comprar trigo alguno de acuerdo con este Convenio, a menos que se les requiera a hacerlo según lo dispuesto en el Artículo V a precios compatibles con los precios mínimos especificados en el Artículo VI o determinados conforme al mismo.

7.— La cantidad de harina de trigo que en su caso haya de suministrar el país exportador y aceptar el país importador contra sus respectivas cantidades garantizadas se determinará en cada transacción, con sujeción a las disposiciones del Artículo V, por acuerdo entre el vendedor y el comprador.

8.— Los países exportadores e importadores estarán en libertad de cubrir sus cantidades garantizadas por conductos comerciales privados o por otros medios. Nada en este Convenio será interpretado como que exime a un comerciante privado del cumplimiento de leyes o reglamentos a los cuales esté de otra manera sujeto.

9.— Ningún país importador, sin el permiso del Consejo, deberá comprar, conforme a este Convenio, más el 90% de su cantidad garantizada para cualquier año agrícola, antes del 28 de febrero de dicho año agrícola.

ANEXO "A" AL ARTICULO III

Año agrícola 1º de agosto a 31 de julio	Compras Garantizadas			Equivalente en "bushels" para cada año agrícola
	1953/54	1954/55	1955/56	
	miles de toneladas métricas			
Austria	250	250	250	9.185.927
Bélgica	615	615	615	22.597.382
Bolivia	95	95	95	3.490.652
Brasil	360	360	360	13.227.736
Ceilán	255	255	255	9.369.646
Costa Rica	35	35	35	1.286.030
Cuba	202	202	202	7.422.229
Dinamarca	50	50	50	1.837.185
República Dominicana	26	26	26	955.336
Ecuador	35	35	35	1.286.030
Egipto	400	400	400	14.697.484
El Salvador	20	20	20	734.874
República Federal de Alemania	1.500	1.500	1.500	55.115.565
Grecia	350	350	350	12.860.299
Guatemala	25	25	25	918.593
Haití	45	45	45	1.653.467
Honduras	15	15	15	551.156
Islandia	11	11	11	404.181
India	1.500	1.500	1.500	55.115.565
Indonesia	142	142	142	5.217.607
Irlanda	275	275	275	10.104.520
Israel	215	215	215	7.899.898
Italia	850	850	850	31.232.154
Japón	1.000	1.000	1.000	36.743.710
Líbano	75	75	75	2.755.778
Liberia	2	2	2	73.487
México	415	415	415	15.248.640
Países Bajos	675	675	675	24.802.004
Nueva Zelandia	160	160	160	5.878.994

Compras Garantizadas

Año agrícola 1º de agosto a 31 de julio	1953/54	1954/55	1955/56	Equivalente en "bushels" para cada año agrícola
miles de toneladas métricas				
Nicaragua	10	10	10	367.437
Noruega	230	230	230	8.451.053
Panamá	20	20	20	734.874
Perú	185	185	185	6.797.586
Filipinas	236	236	236	8.671.515
Portugal	175	175	175	6.430.149
Arabia Saudita	60	60	60	2.204.623
España	145	145	145	5.327.838
Suecia	25	25	25	918.593
Suiza	215	215	215	7.899.898
Unión Sudafricana	320	320	320	11.757.987
Reino Unido	4.819	4.819	4.819	177.067.939
Venezuela	170	170	170	6.246.431
Total (42 Países)	16.208	16.208	16.208	595.542.052

ANEXO "B" AL ARTICULO III

Ventas Garantizadas				
Año agrícola 1º de agosto a 31 de julio	1953/54	1954/55	1955/56	Equivalente en "bushels" para cada año agrícola
miles de toneladas métricas				
Australia (")	2.041	2.041	2.041	75.000.000
Canadá	6.804	6.804	6.804	250.000.000

(") En el caso de que Australia invoque las disposiciones del Artículo X con motivo de una cosecha insuficiente, se reconocerá que ciertos mercados, por razón de su posición geográfica, dependen tradicionalmente de

Francia	10	10	10	367.437
Estados Unidos de América	7.353	7.353	7.353	270.174.615
Total	16.208	16.208	16.208	595.542.052

ARTICULO IV

REGISTRO DE TRANSACCIONES CONTRA LAS CANTIDADES GARANTIZADAS

1.—El Consejo llevará un registro para cada año agrícola, de las transacciones y parte de transacciones en trigo que sean parte de las cantidades garantizadas que figuran en los Anexos A y B al Artículo III.

2.— En los registros del Consejo se inscribirá, contra las cantidades garantizadas de esos países para un año agrícola toda transacción o parte de transacción de trigo en grano entre un país exportador y un país importador:

- a) Siempre que (i) sea a un precio no mayor que el máximo ni menor que el mínimo especificado en el Artículo VI o determinados conforme al mismo, para ese año agrícola, y (ii) el país exportador y el país importador no hayan convenido que no sea inscrita contra sus cantidades garantizadas; y
- b) Hasta el límite en que (i) tanto el país exportador como el país importador interesados tengan cantidades garantizadas no cubiertas para ese año agrícola, y

Australia para el abastecimiento de sus necesidades de trigo en grano y de harina de trigo. La necesidad de atender estos requerimientos será uno de los factores que el Consejo tendrá en cuenta al determinar la capacidad de Australia para cumplir sus ventas garantizadas en un año agrícola conforme a este Convenio.

(ii) el período de carga especificado en la transacción esté comprendido dentro de ese año agrícola.

3.— Una transacción o parte de transacción sobre la compra y venta de trigo podrá ser inscrita en los registros del Consejo contra las cantidades garantizadas del país exportador y del país importador interesados en los términos que especifica este Artículo, aún cuando la transacción haya sido inscrita antes de que cualquiera de los dos o ambos países depositen sus instrumentos de aceptación de este Convenio.

4.— Si un contrato comercial o un convenio gubernamental sobre la venta y compra de harina de trigo contiene una declaración al efecto, o si el país exportador y el país importador interesados informan al Consejo que han convenido en que el precio de dicha harina es compatible con los precios especificados en el Artículo VI o determinado conforme al mismo, el equivalente de trigo en grano de esa harina de trigo, con sujeción a las condiciones que prescriben los incisos (a) (ii) y (b) del párrafo 2 de este Artículo, será inscrito en los registros del

Consejo contra las cantidades garantizadas de esos países. Si el contrato comercial o el convenio gubernamental no contiene una declaración de la naturaleza indicada más arriba, y el país exportador y el país importador interesados no convienen en que el precio de la harina de trigo es compatible con los precios especificados en el Artículo VI o determinados conforme al mismo, cualquiera de estos países podrá pedir al Consejo que decida la cuestión, a menos que hayan convenido en que el equivalente de trigo en grano de tal harina de trigo no se inscriba en los registros del Consejo contra sus cantidades garantizadas. Si el Consejo después de considerar tal solicitud, decide que el precio de tal harina de trigo es compatible con los precios especificados en el Artículo VI o determinados conforme al mismo, el equivalente de trigo en grano de tal harina de trigo se inscribirá contra las cantidades garantizadas de los países exportador e importador interesados, con sujeción a las condiciones que se prescriben en el inciso (b) del párrafo 2 de este Artículo. Si el Consejo después de considerar tal solicitud, decide que el precio de tal harina de trigo no es compatible con los precios especificados en el Artículo VI o determinados conforme al mismo, el equivalente de trigo en grano de tal harina de trigo no se inscribirá.

5.— Siempre que se cumpla con las condiciones prescritas en los párrafos 2 o 4 de este Artículo, con excepción de las establecidas en el párrafo 2, inciso (b) (ii), el Consejo puede autorizar que las transacciones sean registradas contra las cantidades garantizadas para un año agrícola si (a) el periodo de carga especificado en la transacción es de un plazo razonable que no exceda de un mes, el cual será decidido por el Consejo, antes del principio o después del final de ese año agrícola y (b) así lo acuerdan al país importador y el país exportador interesados.

6.— El Consejo establecerá reglas de procedimientos, conforme a las disposiciones siguientes, para la notificación y registro de las transacciones que sean parte de las cantidades garantizadas:

- a) Toda transacción o parte de transacción entre un país exportador y un país importador que reúna las condiciones que se estipulan en los párrafos 2, 3 o 4 de este Artículo para formar parte de las cantidades garantizadas de esos países, será notificada al Consejo por uno o por ambos países dentro del plazo y con los detalles que prescriba el Consejo en sus reglas de procedimientos.
- b) Toda transacción o parte de transacción que se notifique conforme a las disposiciones del inciso (a), se inscribirá en los registros del Consejo contra las cantida-

des garantizadas del país exportador y del país importador entre los cuales se haga la transacción.

- c) El orden en que las transacciones y partes de transacciones serán inscritas en los registros del Consejo contra las cantidades garantizadas será fijado por el Consejo en sus reglas de procedimiento.
- d) El Consejo, dentro del plazo que establezca en sus reglas de procedimiento, notificará a cada país exportador y a cada país importador la inscripción que se haga en sus registros de toda transacción o parte de transacción contra sus cantidades garantizadas.
- e) Si dentro del plazo que el Consejo establezca en sus reglas de procedimiento el país importador o el país exportador interesados impugna por cualquier razón la inscripción de una transacción o parte de una transacción en los registros del Consejo contra sus cantidades garantizadas, el Consejo procederá a examinar el caso y, si decide que la objeción está bien fundada, rectificará sus registros consecuentemente.
- f) Si un país exportador o importador estima probable que la cantidad total del trigo ya inscrito en los registros del Consejo contra su cantidad garantizada para el año agrícola en curso no será cargada en el transcurso de ese año agrícola podrá pedir al Consejo que haga las reducciones apropiadas en las cantidades inscritas en sus registros. El Consejo considerará el caso y, si decide que la solicitud está justificada, rectificará sus registros consecuentemente.
- g) Toda cantidad de trigo comprada por un país importador a un país exportador y que se revenda a otro país importador, podrá mediante acuerdo entre los países importadores interesados, ser inscrita contra las compras garantizadas no cubiertas del país importador al cual ese trigo haya sido finalmente revendido, siempre que se efectúe la reducción correspondiente en la cantidad inscrita contra las compras garantizadas del primer país importador.
- h) El Consejo, cada semana o en cualquier otro intervalo que establezca en sus reglas de procedimiento, enviará a todos los países exportadores e importadores una relación de las cantidades inscritas en sus registros contra las cantidades garantizadas.
- i) Cuando la cantidad garantizada de un país exportador o importador haya sido cubierta para un año agrícola dado, el Consejo lo notificará inmediatamente a todos los países exportadores e importadores.

7. — Cada país exportador y cada país importador podrá gozar, al cubrir su cantidad garantizada, de un margen de tolerancia que el Consejo determinará para tal país sobre la base de su cantidad garantizada y de otros factores determinados.

ARTICULO V

EJERCICIO DE DERECHOS

1. a) Todo país importador que encuentre dificultad en la compra de su cantidad garantizada no cubierta para un año agrícola, a precios compatibles con los precios máximos especificados en el artículo VI o determinados conforme al mismo, podrá solicitar la ayuda del Consejo para efectuar las compras deseadas.
- b) Dentro de los tres días subsiguientes al recibo de una solicitud presentada conforme al inciso (a), el Secretario del Consejo notificará a aquellos países exportadores que tengan cantidades garantizadas no cubiertas para el año agrícola pertinente el total de la cantidad garantizada no cubierta del país importador que haya solicitado la ayuda del Consejo y les invitará a ofrecer trigo en venta a precios compatibles con los precios máximos especificados en el Artículo VI o determinados conforme al mismo.
- c) Si dentro de los catorce días de la notificación que haga el Secretario del Consejo conforme al inciso (b), la totalidad de la cantidad garantizada no cubierta del país importador interesado, o aquella parte del total que el Consejo estime razonable en el momento en que se presenta la solicitud, no ha sido ofrecida en venta, el Consejo decidirá tan pronto como sea posible;
 - i) Las cantidades y también, si así se le solicita;
 - ii) La cantidad y el grado de trigo en grano o de harina de trigo, o de ambos, que requiere que cada uno o cualquiera de los países exportadores ofrezcan vender a ese país importador para ser cargado durante el año agrícola pertinente, o dentro de un plazo subsiguiente, que no exceda de un mes, según el Consejo decida.

El Consejo decidirá con respecto a los anteriores (i) y (ii) después de recibir seguridades, si las pidiere, de que el trigo en grano o la harina de trigo va a ser para el consumo del país importador o para su comercio normal o tradicional; y al adoptar su decisión, el Consejo deberá tener también en cuenta toda circunstancia que los países exportadores e importadores presenten, inclusive, en relación con la proporción de harina de trigo:

- iii) Los programas industriales de cualquier país y)
- iv) El volumen y la proporción normales y tradicionales de importaciones de harina de trigo y de trigo en grano y la calidad y grano de harina de trigo y de trigo en grano importado por el país importador en cuestión.

- d) Todo país exportador requerido por decisión del Consejo, adoptada conforme al inciso (c), a ofrecer en venta cantidades de trigo en grano o de harina de trigo, o de ambos, al país importador, dentro del plazo de treinta días de la fecha de esa decisión ofrecerá vender esas cantidades al país importador para ser cargadas durante el período señalado en el inciso (c) a precios compatibles con los precios máximos especificados en el Artículo VI o determinados conforme al mismo y, a menos que esos países convengan otra cosa, en las mismas condiciones respecto a la moneda en que haya de hacerse el pago que las que de modo general prevalezcan entre ellos en dicho momento. Si hasta entonces no han existido relaciones comerciales entre el país exportador y el país importador interesados, y si los dos países no llegaren a un acuerdo respecto a la moneda en que se hará el pago, el Consejo decidirá la cuestión.
- e) En caso de desacuerdo entre un país exportador y un país importador sobre la cantidad de harina de trigo que deba incluirse en determinada transacción que se esté negociando conforme a una decisión del Consejo según el inciso (c), o sobre la relación entre el precio de dicha harina de trigo y los precios máximos del trigo en grano especificados en el Artículo VI o determinados conforme al mismo, o sobre las condiciones en que se compren y vendan el trigo en grano o la harina de trigo, o ambos, el asunto será elevado al Consejo para su decisión.

2. (a) Todo país exportador que encuentre dificultad en la venta de su cantidad garantizada no cubierta para un año agrícola a precios compatibles con los precios mínimos especificados en el Artículo VI o determinados conforme al mismo, podrá solicitar la ayuda del Consejo para efectuar las ventas deseadas.

- b) Dentro de los tres días subsiguientes al recibo de una solicitud presentada conforme al inciso (a), el Secretario del Consejo notificará a aquellos países importadores que tengan cantidades garantizadas no cubiertas para el año agrícola pertinente, el total de la cantidad garantizada no cubierta del país exportador que haya solicitado la ayuda del Consejo y les invitará a ofrecer la compra de trigo a precios compatibles con

los precios mínimos especificados en el Artículo VI o determinados conforme al mismo.

- c) Si dentro de los catorce días de la notificación que haga el Secretario del Consejo conforme al inciso (b), la totalidad de la cantidad garantizada no cubierta del país exportador interesado, o aquella parte del total que el Consejo estime razonable en el momento en que se presente la solicitud, no ha sido comprada, el Consejo decidirá, tan pronto como sea posible.

(i) las cantidades
y también, si así se le solicita,

(ii) la calidad y el grado de trigo en grano o de harina de trigo, o de ambos, que requiere que cada uno o cualquiera de los países importadores ofrezca comprar a ese país exportador para ser cargado durante el año agrícola pertinente o dentro de un plazo subsiguiente, que no exceda de un mes, según el Consejo decida.

Al adoptar su decisión sobre los anteriores (i) y (ii) el Consejo deberá tener en cuenta toda circunstancia que los países exportadores e importadores presenten, inclusive, en relación con la proporción de harina de trigo;

(iii) los programas industriales de cualquier país y
(iv) el volumen y la proporción normales y tradicionales de importaciones de harina de trigo y de trigo en grano y la cantidad y grano de harina de trigo y de trigo en grano importado por los países importadores en cuestión.

- d) Todo país importador requerido por decisión del Consejo adoptada conforme al inciso (c), a ofrecer la compra de cantidades de trigo en grano o harina de trigo, o de ambos, del país exportador, dentro del plazo de treinta días de la fecha de esa decisión ofrecerá comprar esas cantidades a tal país exportador para ser cargadas durante el período prescrito en el inciso (c) a precios compatibles con los precios mínimos especificados en el Artículo VI o determinados conforme al mismo y, a menos que esos países convengan otra cosa, en las mismas condiciones respecto a la moneda en que haya de hacerse el pago que las que de modo general prevalezcan entre ellos en dicho momento. Si hasta entonces no han existido relaciones comerciales entre el país exportador y el país importador interesados, y si los dos países no llegaren a un acuerdo respecto a la moneda en que se hará el pago, el Consejo decidirá la cuestión.

- e) En caso de desacuerdo entre un país exportador y un país importador sobre la cantidad de harina de trigo que deba incluirse en determinada transacción que se esté negociando conforme a una decisión del Consejo según el inciso (c), o sobre la relación entre el precio de dicha harina de trigo y los precios mínimos del trigo en grano especificados en el Artículo VI o determinados conforme al mismo, o sobre las condiciones en que se compran y vendan el trigo en grano o la harina de trigo, o ambos, el asunto será elevado al Consejo para su decisión.

- 3.—Para los efectos de este Artículo, Puerto Churchill no se considerará como puerto de embarque.

ARTICULO VI

PRECIOS

- 1.—(a). Los precios básicos mínimo y máximo durante la vigencia de este Convenio serán los siguientes:

Mínimo.....RD\$1.55

Máximo.....RD\$2.05

en moneda canadiense por “bushel”, a la paridad del dólar canadiense, determinada a los fines del Fondo

Monetario Internacional a 1º de marzo de 1949, para el trigo Nº 1 Manitoba Northern a granel, almacenado en Fort William Port Arthur. Los precios básicos mínimo y máximo y sus equivalentes que se indican a continuación, excluirán los gastos de detención y de mercado que se convengan entre el comprador y el vendedor.

- b) Los gastos de detención según convenido entre el comprador y el vendedor podrán ser cargados a cuenta del comprador solamente después de la fecha convenida que se especifique en el contrato de venta del trigo.

- 2.— Los precios máximos equivalentes del trigo a granel serán para:

- a) El trigo Nº 1 Manitoba Northern almacenado en Vancouver, el precio máximo del trigo Nº 1 Manitoba Northern a granel almacenado en Fort William/Port Arthur especificado en el párrafo 1 de este Artículo.
- b) El trigo Nº 1 Manitoba Northern f.o.b. en Port Churchill, Manitoba, el precio equivalente al precio c. y f. en el país de destino del precio máximo del trigo Nº 1 Manitoba Northern a granel almacenado en Fort William/Port Arthur especificado en el párrafo 1 de este

Artículo, computado utilizando los gastos de transporte y los tipos de cambio que entonces prevalezcan;

- c) El trigo f.a.q. almacenado en los puertos marítimos de Australia, el precio máximo del trigo N° 1 Manitoba Northern a granel almacenado en Fort William/Port Arthur especificado en el párrafo 1 de este Artículo, convertido a moneda australiana al tipo de cambio que prevalezca;
- d) El trigo muestra de Francia (densidad mínima, setenta y seis kilogramos por hectolitro; contenido mínimo de proteína, diez por ciento; impureza y humedad máxima, dos por ciento y quince por ciento; respectivamente) almacenado en los puertos de Francia, el precio máximo del trigo N° 1 Manitoba Northern a granel almacenado en Fort William/Port Arthur, especificado en el párrafo 1 de este Artículo, convertido a moneda de Francia al tipo de cambio que prevalezca;
- e) El trigo N° 1 Hard Winter f.o.b. puertos del Golfo Atlántico de los Estados Unidos de América, el equivalente al precio c. y f. en país de destino del precio máximo del trigo N° 1 Manitoba Northern a granel almacenado en Fort William/Port Arthur especificado en el párrafo 1 de este Artículo, computado utilizando los gastos de transporte y los tipos de cambio que prevalezcan entonces y efectuando los ajustes por diferencia en calidad que acuerden el país exportador y el país importador interesados; y
- f) El trigo N° 1 Soft White o el N° 1 Hard Winter almacenado en los puertos del Pacífico de los Estados Unidos de América, el precio máximo del trigo N° 1 Manitoba Northern a granel almacenado en Fort William, Port Arthur especificado en el párrafo 1 de este Artículo, computado utilizando los tipos de cambio que prevalezcan y efectuando los ajustes por diferencia en calidad que acuerden el país exportador y el país importador interesados.

3.— El precio mínimo equivalente para el trigo a granel para:

- a) el trigo N° 1 Manitoba Northern f.o.b. Vancouver.
- b) el trigo N° 1 Manitoba Northern f.o.b. Port Churchill, Manitoba,
- c) el trigo f.a.q., f.o.b. Australia,
- d) el trigo muestra de Francia (densidad mínima, sesenta y seis kilogramos por hectolitro; contenido mínimo de

proteína, diez por ciento; impurezas y humedad máximas, dos por ciento y quince por ciento, respectivamente), f.o.b. puertos franceses,

- e) el trigo N° 1 Hard Winter f.o.b. puertos del Golfo Atlántico de los Estados Unidos de América, y
- f) el trigo N° 1 Soft White o el N° 1 Hard Winter f.o.b. puertos del Pacífico de los Estados Unidos de América, será respectivamente:

los precios f.o.b. Vancouver, Port Churchill, Australia, Francia, puertos del Golfo/Atlántico de los Estados Unidos de América y puertos del Pacífico de los Estados Unidos de América equivalente a los precios c. y f. en el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte de los precios mínimos del trigo N° 1 Manitoba Northern a granel almacenado en Fort William/Port Arthur especificados en el párrafo 1 de este Artículo, computados utilizando los gastos de transporte y los tipos de cambio que prevalezcan entonces y, en aquellos países importadores donde se reconozcan calidades diferenciales, efectuando los ajustes por diferencias en calidad que acuerden el país exportador y el país importador interesados.

4.— El Comité Ejecutivo, en consulta con el Comité Asesor sobre Equivalencias de Precio, podrá determinar las equivalencias de precio mínimo y máximo para trigo en lugares no especificados más arriba, y también podrá adoptar cualquiera otra descripción de trigo distinta a las especificadas en los párrafos 2 y 3 precedentes y determinar las equivalencias de precio mínimo y máximo del mismo, en el entendimiento de que para cualquiera otra descripción de trigo cuya equivalencia de precio no haya sido todavía determinada, los precios mínimo y máximo se determinarán provisionalmente de acuerdo con los precios mínimo y máximo de la descripción de trigo que se especifica en este Artículo o la que sea adoptada posteriormente por el Comité Ejecutivo en consulta con el Comité Asesor sobre Equivalencias de Precios cualquiera que sea la que más se aproxime a tal otra descripción, con la adición de una prima o la deducción de un descuento apropiado.

5.— Si cualquier país exportador o importador señala al Comité Ejecutivo que cualquier equivalencia de precio establecida conforme a los párrafos 2, 3 o 4 de este Artículo ya no es justa en vista de las tarifas de transporte, los tipos de cambio y las primas o descuentos que prevalecen, el Comité Ejecutivo examinará el asunto y, en consulta con el Comité Asesor sobre Equivalencias de Precio, podrá efectuar los ajustes que considere deseables.

6.— Si surge alguna controversia sobre qué prima o des-

cuento es apropiado a los fines de los párrafos 4 y 5 de este Artículo, respecto a cualquier descripción de trigo especificada en los párrafos 2 o 3, o que se adopte conforme al párrafo 4 de este Artículo, el Comité Ejecutivo, en consulta con el Comité Asesor sobre Equivalencias de Precio, decidirá el asunto a solicitud del país exportador o importador interesado.

7.— Todas las decisiones que adopte el Comité Ejecutivo de conformidad con los párrafos 4, 5 y 6 de este Artículo serán obligatorias para todos los países exportadores e importadores, en el entendimiento de que cualquiera de tales países que considere que una de estas decisiones le es desventajosa podrá pedir al Consejo que la revise.

8.— Los países exportadores e importadores, a fin de estimular y acelerar la realización de transacciones en trigo entre ellos, a precios mutuamente aceptables de acuerdo con las circunstancias, y reservándose completa libertad de acción en la determinación y administración de sus políticas internas en relación con la agricultura y los precios, se esforzarán en llevarlas a cabo en forma tal que no impidan el libre movimiento de precios entre el máximo y el mínimo para las transacciones en trigo que tanto los países exportadores como los importadores se hallen dispuestos a realizar. Si algún país exportador o importador se considerara perjudicado como resultado de tales políticas, podrá llamar la atención del Consejo sobre el asunto y el Consejo estudiará la queja y rendirá un informe al respecto.

ARTICULO VII

EXISTENCIAS

1.— Para asegurar el abastecimiento de trigo a los países importadores, cada país exportador se esforzará en mantener, al fin de su año agrícola, existencias de trigo de cosechas anteriores a un nivel adecuado que asegure que podrá cubrir sus ventas garantizadas conforme a este Convenio en cada año agrícola subsiguiente.

2.— En caso de que algún país exportador tenga una cosecha insuficiente, el Consejo, antes de relevar a ese país de alguna de las obligaciones contraídas conforme al Artículo X, tendrá especialmente en cuenta los esfuerzos hechos por dicho país exportador para mantener las adecuadas existencias requeridas en el párrafo 1 de este Artículo.

3.— Para evitar compras desproporcionadas de trigo a principios y o fines de un año agrícola que pudieran perjudicar la estabilización de precios conforme a este Convenio y hacer

difícil el cumplimiento de las obligaciones de todos los países exportadores e importadores, los países importadores se esforzarán por mantener en todo momento existencias adecuadas.

4.— En caso de que algún país importador, de acuerdo con lo que dispone el Artículo XII, recurra al Consejo, éste, antes de decidir en su favor, tendrá especialmente en cuenta los esfuerzos hechos por dicho país importador para mantener las adecuadas existencias requeridas en el párrafo 3 de este Artículo.

ARTICULO VIII

INFORMACION A SUMINISTRAR AL CONSEJO

Los países exportadores e importadores notificarán al Consejo, dentro del plazo que éste prescriba, aquella información que pueda solicitar en relación con la administración de este Convenio.

PARTE 3. — AJUSTE DE LAS CANTIDADES GARANTIZADAS

ARTICULO IX

AJUSTES EN CASO DE NO PARTICIPACION O DE RETIRADA DE PAISES

1.— En caso de que surja alguna diferencia entre el total de las compras garantizadas en el Anexo A al Artículo III y el total de las ventas garantizadas en el Anexo B al Artículo III, porque algún país que figura en el Anexo A o en el Anexo B, (a) no subscriba, o (b) no deposite un instrumento de aceptación, o (c) se retire de acuerdo con los párrafos 5, 6 o 7 del Artículo XXII, o (d) sea expulsado conforme al Artículo XIX, o (e) el Consejo determine, de acuerdo con el Artículo XIX, que está en falta respecto a la totalidad o parte de su cantidad garantizada, conforme a este Convenio, el Consejo, sin perjuicio del derecho de todo país a retirarse de este Convenio conforme al párrafo 6 del Artículo XXII, ajustará las cantidades garantizadas restantes de manera que el total de un Anexo sea igual al total del otro Anexo.

2.— A menos que el Consejo decida de otra manera por una mayoría de dos terceras partes de los votos emitidos por los países exportadores y dos terceras partes de los votos emitidos por los países importadores, el ajuste que dispone, este Artículo se hará mediante la reducción a prorrata de las cantidades garantizadas del Anexo A o del Anexo B, según sea el caso, en la cantidad que sea necesaria para que el total de un Anexo sea igual al total de otro Anexo.

3.— Al hacer los ajustes que dispone este Artículo, el Consejo tendrá en cuenta que en general es deseable mantener el total de las compras garantizadas y el total de las ventas garantizadas al nivel más alto posible.

ARTICULO X

AJUSTES EN CASO DE COSECHAS INSUFICIENTES O DE NECESIDAD DE SALVAGUARDAR LA BALANZA DE PAGOS O LAS RESERVAS MONETARIAS

1.— Todo país exportador o importador que a causa de una cosecha insuficiente, en el caso de un país exportador, o de la necesidad de salvaguardar su balanza de pagos o sus reservas monetarias, en el caso de un país importador, tema verse imposibilitado de cumplir, en el curso de un año agrícola dado, con las obligaciones de este Convenio, lo notificará al Consejo tan pronto como sea posible y solicitará del Consejo ser relevado de la totalidad o parte de sus obligaciones para dicho año agrícola. El Consejo prestará atención sin demora a cualquier solicitud que le sea hecha conforme a este párrafo.

2.— Si la cuestión se relaciona con una cosecha insuficiente, el Consejo, al considerar la solicitud del país notificante para que se le releve de sus obligaciones, examinará la situación de sus abastecimientos.

3.— Si la cuestión se relaciona con la balanza de pagos o las reservas monetarias, el Consejo requerirá y tendrá en cuenta, conjuntamente con todos los factores que juzgue pertinentes, la opinión del Fondo Monetario Internacional, si la cuestión concierne a un país que sea miembro del Fondo, en lo referente a la existencia y magnitud de la necesidad a que se refiere el párrafo 1 de este Artículo.

4.— Al considerar la solicitud de un país para que se le releve de sus obligaciones conforme a este artículo, el Consejo se ajustará al principio de que dicho país deberá, hasta el máximo factible, efectuar ventas en el caso de un país exportador y compras en el caso de un país importador, para hacer frente a sus obligaciones conforme a este Convenio.

5.— El Consejo decidirá si los alegatos del país notificante están bien fundados. Si estima que están bien fundados decidirá hasta qué grado y en qué condiciones dicho país será relevado de su cantidad garantizada para el año agrícola en cuestión. El Consejo comunicará su decisión a dicho país.

6.— Si el Consejo decide que el país notificante sea relevado de la totalidad o de parte de su cantidad garantizada para el año agrícola pertinente, se aplicará el siguiente procedimiento:

(a) El Consejo invitará a los otros países importadores, si el país notificante es un país importador, o a los otros países exportadores, si el país notificante es un país exportador, a que aumenten sus cantidades garantizadas para el año agrícola en cuestión hasta completar el volumen de la cantidad garantizada de que se releva al país notificante. Cualquier aumento en las cantidades garantizadas conforme a los términos de este inciso requerirá la aprobación del Consejo.

(b) Si la cantidad de que se releva a un país notificante no se puede compensar plenamente en la forma prescrita en el inciso (a) de este párrafo, el Consejo invitará a los países exportadores, si el país notificante es un país importador, o a los países importadores, si el país notificante es un país exportador, a que acepten una reducción de sus cantidades garantizadas para el año agrícola en cuestión, hasta completar el volumen de la cantidad garantizada en que se releva al país notificante, después de tener en cuenta los ajustes efectuados conforme al inciso (a) de este párrafo.

(c) Si el total de las ofertas que reciba el Consejo de los países exportadores e importadores para aumentar sus cantidades garantizadas conforme al inciso (a) de este párrafo, o para reducir sus cantidades garantizadas conforme al inciso (b) de este párrafo, excede del volumen de la cantidad garantizada de que se releva al país notificante, y salvo que el Consejo decida de otra manera, sus cantidades garantizadas se aumentarán o se reducirán, según sea el caso, a prorrata, siempre que el aumento o la reducción de la cantidad garantizada de cualquiera de dichos países no exceda su oferta.

(d) Si el volumen de la cantidad garantizada de que se releva al país notificante no se puede compensar plenamente en la forma prescrita en los incisos (a) y (b) de este párrafo, el Consejo reducirá, para el año agrícola en cuestión, las cantidades garantizadas en el Anexo A al Artículo III, si el país notificante es un país exportador, o en el Anexo B al Artículo III, si el país notificante es un país importador, en la cantidad que sea necesaria para que el total de un Anexo sea igual al total del otro Anexo. A menos que los países exportadores, en el caso de una reducción en el Anexo B, o que los países importadores, en el caso de una reducción en el Anexo A, lo acuerden de otra manera, la reducción se hará a prorrata teniendo en cuenta toda reducción ya efectuada conforme al inciso (b) de este párrafo.

ARTICULO XI

AJUSTES POR CONSENTIMIENTO DE LAS CANTIDADES GARANTIZADAS

1.— Cuando así lo soliciten el país exportador y el país importador cuyas cantidades garantizadas vayan a ajustarse,

el Consejo podrá aprobar aumentos en las cantidades garantizadas en un Anexo al Artículo III para el resto del período que cubre el Convenio, junto con aumentos equivalentes en las cantidades garantizadas en el otro Anexo para el mismo período.

2.— Un país exportador podrá transferir parte de su cantidad garantizada a otro país exportador y un país importador podrá transferir parte de su cantidad garantizada a otro país importador para uno o más años agrícolas, con sujeción a la aprobación del Consejo por una mayoría de los votos emitidos por los países exportadores y una mayoría de los votos emitidos por los países importadores.

3.—La Cantidad garantizada de cualquier país que se adhiere a este Convenio conforme al Artículo XXI deberá ser compensada por ajustes adecuados mediante aumento o disminución de las cantidades garantizadas de uno o más países en los Anexos A y B al Artículo III. Dichos ajustes no serán aprobados a menos que se obtenga el consentimiento de cada país exportador o importador cuya cantidad garantizada sea de tal modo afectada.

ARTICULO XII

COMPRAS ADICIONALES EN CASO DE NECESIDAD CRITICA

Para atender a una necesidad crítica que se presente o amenaza presentarse en su territorio, un país importador podrá recurrir al Consejo en solicitud de ayuda para conseguir abastecimientos de trigo adicionales a sus compras garantizadas. Después de considerar dicha apelación, el Consejo podrá reducir a prorrata las cantidades garantizadas de los otros países importadores a fin de proveer la cantidad de trigo que juzgue necesaria para remediar la situación de emergencia creada por tal necesidad crítica, siempre que considere que tal emergencia no se puede solucionar de ninguna otra manera. Se requerirán dos terceras partes de los votos emitidos por los países exportadores y dos terceras partes de los votos emitidos por los países importadores para efectuar, de acuerdo con lo que dispone este párrafo, cualquier reducción en las cantidades garantizadas.

PARTE 4. — ADMINISTRACION

ARTICULO XIII

EL CONSEJO

A.—CONSTITUCION.

1.— El Consejo Internacional del Trigo, establecido por el Convenio Internacional del Trigo abierto a la firma en Was-

hington el 23 de marzo de 1949, continuará en existencia a los efectos de la administración del presente Convenio.

2.— Cada país exportador y cada país importador será miembro del Consejo con derecho a voto y podrá estar representado en sus reuniones por un delegado, suplentes y asesores.

3.— Cada una las organizaciones intergubernamentales que el Consejo decida invitar podrá designar un representante sin voto para que asista a las reuniones del Consejo.

4.—El Consejo elegirá para cada año agrícola un Presidente y un Vicepresidente.

B.—PODERES Y FUNCIONES.

5.— El Consejo establecerá sus reglas de procedimiento.

6.— El Consejo llevará los registros que requieran las disposiciones de este Convenio y podrá llevar los registros adicionales que juzgue convenientes.

7.— El Consejo publicará un informe anual y podrá publicar cualquiera otra información relativa a cuestiones que abarque este Convenio.

8.— El Consejo tendrá aquellos otros poderes y desempeñará aquellas otras funciones que estime necesarias para llevar a cabo las disposiciones de este Convenio.

9.— El Consejo podrá delegar el ejercicio de cualquiera de sus poderes o funciones por una mayoría de dos terceras partes de los votos emitidos por los países exportadores y de dos terceras partes de los votos emitidos por los países importadores. El Consejo, por mayoría de votos emitidos, podrá revocar en cualquier momento tal delegación. Toda decisión adoptada conforme a poderes o funciones delegados por el Consejo de acuerdo con este párrafo, estará sujeta a revisión por el Consejo cuando lo solicite cualquier país exportador o importador dentro del plazo que el Consejo prescriba. Toda decisión respecto de la cual no se solicite tal revisión en el plazo prescrito, obligará a todos los países exportadores e importadores.

C.—VOTACION.

10.—(a) Con sujeción a lo dispuesto en los incisos (b) y (c) de este párrafo, los países importadores tendrán 1,000 votos que se distribuirán entre ellos en la proporción que sus respectivas compras garantizadas para el año agrícola en curso guarden con la totalidad de las compras garantizadas para ese año agrícola. Los países exportadores también tendrán 1,000 votos que se distribuirán entre ellos en la proporción que sus respectivas

ventas garantizadas para el año agrícola en curso guarden con la totalidad de las ventas garantizadas para ese año agrícola.

- (b) Si en una Sesión del Consejo un país importador o un país exportador no estuviera representado por un delegado acreditado y de conformidad con el párrafo 15 de este Artículo no hubiera autorizado a otro país para ejercer sus votos, el total de los votos a ser ejercido por los países exportadores se ajustará a una cifra igual al total de los votos a ser ejercidos en esa Sesión por los países importadores, redistribuyéndose los votos entre los países exportadores en proporción a sus ventas garantizadas.
 - (c) Ningún país exportador ni ningún país importador tendrá menos de un voto y no habrá votos fraccionarios.
- 11. El Consejo redistribuirá los votos de acuerdo con las disposiciones del párrafo 10 de este Artículo siempre que se efectúe un cambio en las compras garantizadas o en las ventas garantizadas para el año agrícola en curso.
 - 12. Si un país exportador o importador pierde sus votos conforme al párrafo 5 del Artículo XVII o se le priva de sus votos conforme el párrafo 7 del Artículo XIX, el Consejo redistribuirá los votos como si tal país no tuviera cantidad garantizada para el año agrícola en curso.
 - 13. A los fines de la redistribución de votos conforme a este Artículo, no deberá tenerse en cuenta cualquier reducción en su cantidad garantizada aceptada por un país exportador o un país importador, conforme el párrafo 6 (b) del Artículo X, ni cualquier transferencia de una parte de la cantidad garantizada de un país para un solo año agrícola, conforme el párrafo 2 del Artículo XI.
 - 14. El Consejo adoptará sus decisiones por mayoría de los votos emitidos, excepto en los casos en que se disponga de otro modo en este Convenio.
 - 15. Cualquier país exportador podrá autorizar a otro país exportador, y cualquier país importador podrá autorizar a otro país importador para que represente sus intereses y ejerza sus votos en cualquier reunión o reuniones del Consejo.

Deberá presentarse al Consejo pruebas satisfactorias de esta autorización.

D. SESIONES

16. El Consejo se reunirá por lo menos una vez al semestre en cada año agrícola y en toda otra ocasión que el Presidente decida.
17. El Presidente convocará al Consejo a Sesión si así lo solicitan (a) cinco países o (b) uno o más países que reunan no menos del diez por ciento de la totalidad de los votos o (c) el Comité Ejecutivo.

E. QUORUM

18. Para constituir quórum en cualquier reunión del Consejo será necesaria la presencia de delegados con una mayoría de los votos de los países exportadores y una mayoría de los votos de los países importadores, antes de que se haya efectuado cualquiera ajuste de votos de acuerdo con el párrafo 10 (b) de este Artículo.

F. SEDE

19. La Sede del Consejo será Londres, a no ser que el Consejo por una mayoría de votos emitidos por los países exportadores y por una mayoría de votos emitidos por los países importadores disponga otra cosa.

G. CAPACIDAD LEGAL

20. El Consejo tendrá, en el territorio de cada país exportador e importador, la capacidad legal necesaria para el ejercicio de sus funciones conforme a este Convenio.

H. DECISIONES

21. Cada país exportador e importador se compromete a aceptar como obligatoria toda decisión que el Consejo adopte conforme a las disposiciones de este Convenio.

ARTICULO XIV

COMITE EJECUTIVO

1.— El Consejo establecerá un Comité Ejecutivo. Los miembros del Comité Ejecutivo serán tres países exportadores elegidos anualmente por los países exportadores y no más de

ocho países importadores elegidos anualmente por los países importadores. El Consejo nombrará el Presidente del Comité Ejecutivo y podrá nombrar un Vicepresidente.

2.— El Comité Ejecutivo será responsable ante el Consejo y desempeñará sus funciones bajo su dirección general. Tendrá los poderes y funciones que expresamente le han sido asignados en virtud de este Convenio y aquellos otros que el Consejo pueda delegarle conforme al párrafo 9 del Artículo XIII.

3.— Los países exportadores representados en el Comité Ejecutivo tendrán el mismo número total de votos que los países importadores. Los votos de los países exportadores se dividirán entre ellos según lo acuerden, siempre que ningún país exportador tenga más del cuarenta por ciento de la totalidad de los votos de los países exportadores. Los votos de los países importadores se dividirán entre ellos según lo acuerden, siempre que ningún país importador tenga más del cuarenta por ciento de la totalidad de los votos de los países importadores.

4.— El Consejo establecerá las reglas de procedimiento relativas a la votación en el Comité Ejecutivo y podrá establecer aquellas otras disposiciones relativas a las reglas de procedimiento del Comité Ejecutivo que juzgue apropiadas. Las decisiones del Comité Ejecutivo requerirán la misma mayoría de votos que prescribe este Convenio para decisiones del Consejo en asunto de la misma índole.

5.— Todo país exportador o importador que no sea miembro del Comité Ejecutivo podrá participar, sin derecho a voto, en la consideración de cualquier asunto que trate el Comité Ejecutivo, siempre que este último estime que los intereses de tal país están afectados.

ARTICULO XV

COMITE ASESOR SOBRE EQUIVALENCIAS DE PRECIOS

El Consejo establecerá un Comité Asesor sobre Equivalencias de Precio integrado por representantes de tres países exportadores y de tres países importadores. El Comité asesorará al Consejo y al Comité Ejecutivo en las materias a que se refieren los párrafos 4, 5 y 6 del Artículo VI y en aquellos otros asuntos que el Consejo o el Comité Ejecutivo le traslade. El Presidente del Comité será nombrado por el Consejo.

ARTICULO XVI

SECRETARIA

1.— El Consejo dispondrá de una Secretaría integrada

por un Secretario y por el personal que se requiera para el trabajo del Consejo y sus comités.

2.— El Consejo nombrará el Secretario y determinará sus obligaciones.

3.— El personal será nombrado de conformidad con las reglas que establezca el Consejo.

ARTICULO XVII

DISPOSICIONES FINANCIERAS

1.— Los gastos de las delegaciones al Consejo, los de los representantes en el Comité Ejecutivo y los de los representantes en el Comité Asesor sobre Equivalencias de Precio, serán sufragados por sus respectivos gobiernos. Los demás gastos que sean necesarios para la administración de este Convenio, incluyendo los de Secretaría y cualquier remuneración que el Consejo acuerde pagar a su Presidente o a su Vicepresidente, serán sufragados con las contribuciones anuales de los países exportadores e importadores. La contribución de cada país para cada año agrícola será en la proporción que guarde su cantidad garantizada con el total de ventas o compras garantizadas al principio de ese año agrícola.

2.— Después que este Convenio entre en vigor, el Consejo aprobará en su primera Sesión su presupuesto para el período que terminará el 31 de julio de 1954 y fijará la contribución que ha de pagar cada país exportador y cada país importador.

3.— El Consejo, en su primera Sesión del segundo semestre de cada año agrícola, aprobará el presupuesto para el año agrícola subsiguiente y fijará la contribución que pagará en ese año agrícola cada país exportador y cada país importador.

4.— La contribución inicial de cualquier país exportador o importador que se adhiera a este Convenio conforme al Artículo XXI, será fijada por el Consejo sobre la base de la cantidad garantizada que tenga ese país y del período restante del año agrícola en curso, pero no se modificarán las contribuciones ya fijadas a los demás países exportadores e importadores para ese año agrícola.

5.— Las contribuciones serán pagaderas desde que sean fijadas. Todo país exportador o importador que deje de pagar su contribución en el curso del año en que fué fijada, perderá su derecho de voto hasta que la contribución sea pagada, pero no se le privará de ningún otro derecho, ni se le relevará de sus obligaciones conforme a este Convenio. En caso de que un país exportador o importador pierda su derecho de voto conforme a este párrafo, sus votos se redistribuirán como se dispone en el párrafo 12 del Artículo XIII.

6.— El Consejo, cada año agrícola, publicará un estado certificado de sus ingresos y gastos durante el año agrícola anterior.

7.— El Gobierno del país donde esté situada la sede del Consejo otorgará exención de impuestos a los sueldos que el Consejo pague a su personal, pero tal exención no será necesariamente aplicable a los nacionales de ese país.

8.— El Consejo, antes de su disolución, proveerá al arreglo de su pasivo y a la disposición de su activo y de sus archivos.

ARTICULO XVIII

COOPERACION CON OTRAS ORGANIZACIONES INTERGUBERNAMENTALES.

1.— El Consejo hará los arreglos que sean deseables para la consulta y cooperación con los organismos apropiados de las Naciones Unidas y sus agencias especializadas y con otras organizaciones intergubernamentales.

2.— Si el Consejo determina que alguna disposición de este Convenio es materialmente incompatible con las obligaciones que las Naciones Unidas, sus organismos apropiados y agencias especializadas pudieran establecer en materia de acuerdos intergubernamentales sobre productos, tal incompatibilidad será considerada como una circunstancia que afecta adversamente al funcionamiento de este Convenio y en tal caso se aplicará el procedimiento que se dispone en los párrafos 3, 4 y 5 del Artículo XXII.

ARTICULO XIX

CONTROVERSIAS Y RECLAMACIONES

1.— Cualquier controversia que surja sobre la interpretación o la aplicación de este Convenio que no sea solucionada mediante negociaciones, será elevada al Consejo para su decisión, a solicitud de cualquier país que sea parte en la controversia.

2.— En cualquier caso en que una controversia haya sido elevada al Consejo conforme al párrafo 1 de este Artículo, una mayoría de países o países que reúnan no menos de una tercera parte del total de los votos, podrán pedir al Consejo, después de una completa discusión, que éste antes de adoptar su decisión, solicite la opinión del grupo asesor a que se refiere el párrafo 3 de este Artículo, sobre las cuestiones objeto de controversia.

3. (a) Excepto en los casos en que el Consejo unánimemente disponga otra cosa, dicho grupo constará de:
(i) Dos personas, una que tenga vasta experiencia en a-

suntos de la clase del que es objeto de controversia, y otra que tenga experiencia e idoneidad jurídica, nombradas por los países exportadores.

(ii) Dos personas de las mismas cualidades, nombradas por los países importadores; y

(iii) Un presidente elegido unánimemente por las cuatro personas nombradas conforme a (i) y (ii) o, en caso de que no lleguen a un acuerdo, por el Presidente del Consejo Internacional del Trigo.

b) Para servir en el grupo asesor serán elegibles personas de países cuyos gobiernos sean parte de este Convenio y las personas designadas para este grupo asesor actuarán en su capacidad personal y sin instrucciones de Gobierno alguno.

c) Los gastos del grupo asesor serán sufragados por el Consejo.

4.— La opinión del grupo asesor y las razones en que se basa, serán sometidas al Consejo, quien después de considerar toda información pertinente, decidirá la controversia.

5.— Toda reclamación de que un país exportador o importador ha dejado de cumplir sus obligaciones derivadas de este Convenio, a solicitud del país que formule la reclamación, será elevada al Consejo, el cual decidirá sobre la cuestión.

6.— No se determinará que ningún país exportador o importador ha infringido este Convenio, sino por mayoría de los votos de los países exportadores y mayoría de los votos de los países importadores. Toda determinación de que un país exportador o importador ha infringido este Convenio especificará la naturaleza de la infracción, y, si la infracción encierra el que tal país está en falta respecto de su cantidad garantizada, la cuantía de esa falta.

7.— Si el Consejo determina que un país exportador o un país importador ha cometido una infracción de este Convenio, podrá, por la mayoría de los votos de los países exportadores y por la mayoría de los votos de los países importadores, privar al país en cuestión de su derecho de voto, hasta que cumpla sus obligaciones, o expulsar a este país del Convenio.

8.— Si un país exportador o importador es privado de sus votos conforme a este artículo, los votos serán redistribuidos conforme al párrafo 12 del artículo XIII. Si se determina que un país exportador o importador esté en falta respecto a la totalidad o parte de su cantidad garantizada o se le expulsa de este Convenio, las cantidades garantizadas restantes serán ajustadas conforme al Artículo IX.

PARTE 5.— DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO XX

FIRMA, ACEPTACION Y ENTRADA EN VIGOR

1.— Este Convenio permanecerá abierto en Washington a la firma de los Gobiernos de los países que figuran en el Anexo A y en el Anexo B al Artículo III hasta el 27 de abril de 1953, inclusive.

2.— Este Convenio estará sujeto a la aceptación de los Gobiernos signatarios de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales. Con sujeción a las disposiciones del párrafo 4 de este Artículo, los instrumentos de aceptación se depositarán ante el Gobierno de los Estados Unidos de América no más tarde del día 15 de julio de 1953, en el entendimiento, sin embargo, de que una notificación presentada hasta el 15 de julio de 1953 al Gobierno de los Estados Unidos de América por parte de cualquier Gobierno signatario de su intención de aceptar este Convenio, seguida del depósito de un instrumento de aceptación sometido no más tarde del primero de agosto de 1953 como prueba de su intención, será considerada para los fines de este Artículo como aceptación de este Convenio en la fecha del 15 de julio de 1953.

3.—A condición de que los Gobiernos de los países que figuran en el Anexo A al Artículo III, responsables por no menos del cincuenta por ciento de las compras garantizadas, y de que los Gobiernos de los países que figuran en el Anexo B al Artículo III, responsables por no menos del cincuenta por ciento de las ventas garantizadas, hayan aceptado este Convenio en fecha 15 de julio de 1953, las Partes 1, 3, 4 y 5 de este Convenio entrarán en vigor el 15 de julio de 1953, y la parte 2, el 1º de agosto de 1953 para aquellos Gobiernos que hayan aceptado el Convenio.

4.— Todo Gobierno signatario que no haya aceptado este Convenio en fecha 15 de julio de 1953, como lo dispone el párrafo 2 de este artículo, podrá obtener del Consejo una prórroga del plazo después de aquella fecha para depositar su instrumento de aceptación. Las Partes 1, 3, 4 y 5 de este Convenio entrarán en vigor, para tal Gobierno, en la fecha en que deposite su instrumento de aceptación y la Parte 2 del Convenio entrará en vigor el 1º de agosto de 1953 o en la fecha de depósito de sus instrumentos de aceptación, cualquiera que sea la última.

5.— El Gobierno de los Estados Unidos de América notificará a todos los Gobiernos signatarios de cada firma y aceptación de este Convenio.

ARTICULO XXI

ADHESION

El Consejo, por dos terceras partes de los votos emitidos por los países exportadores y dos terceras partes de los votos emitidos por los países importadores, podrá aprobar la adhesión a este Convenio de cualquier gobierno que no sea ya parte de él y fijará las condiciones para tal adhesión; a condición, sin embargo, de que el Consejo no aprobará la adhesión de ningún Gobierno, conforme a este Artículo, a menos que, al mismo tiempo, apruebe los ajustes de las cantidades garantizadas en los Anexos A y B al Artículo III de conformidad con el párrafo 3 del Artículo XI. La adhesión se llevará a efecto mediante el depósito de un instrumento de adhesión ante el Gobierno de los Estados Unidos de América, el cual notificará, de cada adhesión, a todos los Gobiernos signatarios y adherentes.

ARTICULO XXII

DURACION, ENMIENDAS, RETIRADA Y TERMINACION

1.— Este Convenio permanecerá en vigor hasta el 31 de julio de 1956, inclusive.

2.— El Consejo, en la fecha que juzgue apropiada, comunicará a los países exportadores e importadores sus recomendaciones respecto a la renovación o substitución de este Convenio.

3.— El Consejo, por mayoría de los votos reunidos por los países exportadores, y mayoría de los votos reunidos por los países importadores, podrá recomendar a los países exportadores y a los países importadores una enmienda a este Convenio.

4.— El Consejo podrá fijar el plazo dentro del cual cada país exportador e importador deberá notificar al Gobierno de los Estados Unidos de América si acepta o no la enmienda. La enmienda entrará en vigor desde su aceptación por los países exportadores que reúnan dos terceras partes de los votos de los países exportadores y por los países importadores que reúnan dos terceras partes de los votos de los países importadores.

5.— Todo exportador o importador que no haya notificado al Gobierno de los Estados Unidos de América su aceptación de una enmienda en la fecha en que tal enmienda entre en vigor, después de transmitir por escrito al Gobierno de los Estados Unidos de América el aviso de retirada que el Consejo podrá exigir en cada caso, se podrá retirar de este Convenio al finalizar el año agrícola encurso, pero por ello no será relevado de ninguna de las obligaciones derivadas de este Convenio y que no hayan sido cumplidas al finalizar el mismo año agrícola.

6.— Todo país exportador que considere que sus intereses

resultan gravemente perjudicados por la no participación en o la retirada de este Convenio de cualquier país que figure en el Anexo A al Artículo III, que sea responsable por más del cinco por ciento de las cantidades garantizadas en ese Anexo, o todo país importador que considere que sus intereses resultan gravemente perjudicados por la no participación en o la retirada del Convenio de un país que figure en el Anexo B al Artículo III, que sea responsable por más del cinco por ciento de las cantidades garantizadas en ese Anexo, se podrá retirar de este Convenio notificando por escrito su retirada al Gobierno de los Estados Unidos de América antes del 1º de agosto de 1953.

7.— Todo país exportador o importador que considere que su seguridad nacional está en peligro por una ruptura de hostilidades, se podrá retirar de este Convenio notificando por escrito su retirada, con treinta días de anticipación, al Gobierno de los Estados Unidos de América.

8.— El Gobierno de los Estados Unidos de América informará a todos los Gobiernos signatarios y adherentes cada notificación y aviso que reciba conforme a este Artículo.

ARTICULO XXIII

APLICACION TERRITORIAL

1.— Todo Gobierno, en el momento de subscribir, aceptar o adherirse a este Convenio, podrá declarar que sus derechos y obligaciones conforme al Convenio, no se aplicarán a la totalidad o parte de sus territorios de ultramar cuyas relaciones exteriores esté bajo su responsabilidad.

2.— Con excepción de los territorios respecto de los cuales se haya hecho una declaración conforme al párrafo 1 de este Artículo, los derechos y obligaciones de todo Gobierno en virtud de este Convenio se aplicarán a todos los territorios cuyas relaciones exteriores estén bajo la responsabilidad de ese Gobierno.

3.— Todo Gobierno en cualquier momento después de la aceptación o de la adhesión a este Convenio, podrá declarar, mediante notificación al Gobierno de los Estados Unidos de América, que sus derechos y obligaciones conforme al Convenio, se aplicarán a la totalidad o parte de los territorios respecto de los cuales haya hecho una declaración de acuerdo con el párrafo 1 de este artículo.

4.— Todo Gobierno, mediante notificación de retirada al Gobierno de los Estados Unidos de América, podrá retirar de este Convenio, separadamente, la totalidad o parte de los territorios de ultramar cuyas relaciones exteriores estén bajo su responsabilidad.

5.— El Gobierno de los Estados Unidos de América infor-

mará a todos los Gobiernos signatarios y adherentes de cada declaración o notificación que se haga conforme a este Artículo.

EN FE DE LO CUAL los infrascritos, habiendo sido debidamente autorizados para este efecto por sus respectivos Gobiernos han firmado este Convenio en las fechas que aparecen frente a sus firmas.

Hecho en Washington el día 13 de abril de 1953 en los idiomas inglés, francés y español, siendo todos los textos igualmente auténticos y quedando el original depositado en los archivos del Gobierno de los Estados Unidos de América, quien transmitirá copias certificadas del mismo a cada uno de los Gobiernos signatarios y adherentes.

(Firmas en orden alfabético de países)

Por Australia:	(Firma ilegible) abril 13, 1953.
Por Bélgica:	(Firma ilegible) abril 13, 1953.
Por Bolivia:	(Firma ilegible) abril 20, 1953.
Por Brasil:	(Firma ilegible) abril 24, 1953.
Por Canada:	(Firma ilegible) abril 13, 1953.
Por Ceylán:	(Firma ilegible) abril 13, 1953.
Por Costa Rica:	Rafael Creamuno, abril 24, 1953
Por Cuba:	Aurelio F. Concheso, abril 15, 1953.
Por Dinamarca:	(Firma ilegible) abril 13, 1953.
Por República Dominicana:	Luis F. Thomén, abril 13, 1953.
Por Ecuador:	(Firma ilegible) abril 17, 1953.
Por Egipto:	(Firma ilegible) abril 13, 1953.
Por El Salvador:	(Firma ilegible) abril 27, 1953.
Por Francia:	(Firma ilegible) abril 13, 1953.
Por la República Federal de Alemania:	(Firmas ilegibles) abril 21, 1953 y 13 de agosto de 1953.
Por Grecia:	(Firma ilegible) abril 23, 1953.
Por Guatemala:	(Firma ilegible) abril 13, 1953.
Por Haití:	(Firma ilegible) abril 13, 1953.
Por Honduras:	José A. Monge, abril 23, 1953.
Por Islandia:	(Firma ilegible) abril 27, 1953.
Por India:	(Firma ilegible) abril 17, 1953.
Por Indonesia:	(Firma ilegible) abril 27, 1953.
Por Irlanda:	John J. Hearne, abril 24, 1953.
Por Israel:	Abba Eban, abril 21, 1953.
Por Italia:	Albert Tarchiani, abril 13, 1953.
Por Japón:	(Firma ilegible) abril 13, 1953.
Por El Líbano:	(Firma ilegible) abril 14, 1953.
Por Liberia:	(Firma ilegible) abril 13, 1953.
Por México:	Manuel Tello, abril 23, 1953.
Por el Reino de Holanda:	(Firma ilegible) abril 13, 1953.
Por Nueva Zelanda:	(Firma ilegible) abril 24, 1953.
Por Nicaragua:	(Firma ilegible) abril 21, 1953.

Por el Reino de Noruega: (Firma ilegible) abril 20, 1953.
Por Panamá: (Firma ilegible) abril 24, 1953.
Por Perú: (Firma ilegible) abril 29, 1953.
Por la República de Filipinas: Urbano A. Zafra y José Teodoro Jr. abril 13, 1953.
Por Portugal: (Firma ilegible) abril 15, 1953.
Por Arabia Saudita: (Firma ilegible) abril 21, 1953.
Por España: (Firma ilegible) abril 24, 1953.
Por Suecia: (Firma ilegible) abril 17, 1953.
Por Suiza: (Firma ilegible) abril 13, 1953.
Por la Unión Sudafricana: (Firma ilegible) abril 21, 1953.
Por el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte: (no firmó)
Por los Estados Unidos de América: Ezra Taft Benson y Trul D. Morse, abril 13, 1953.
Por Venezuela: (Firma ilegible) abril 27, 1953.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y tres; años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.

José García
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y tres; años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández,
Virgilio Hoepelman,

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 3598, sobre Censo de Trabajadores Asegurados.— G. O. Nº 7586, del 25 de Julio de 1953.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3598.

Art. 1.— Todos los patronos que tengan a su servicio uno o más trabajadores (empleados u obreros) sujetos a la obligación del seguro social según la Ley Nº 1896 del 30 de diciembre de 1948, y su reglamento, deberán empadronarlos en el día que señale el Poder Ejecutivo por vía de decreto.

Esta obligación se extiende también a los empleados u obreros que estuvieren exceptuados del seguro social en razón del monto de sus remuneraciones o de su edad, a quienes sus respectivos patronos deberán considerar para los efectos del censo como si no existiese tal excepción.

Art. 2.— Se encarga a la Caja Dominicana de Seguros Sociales de dirigir los trabajos de empadronamiento en todo el territorio nacional.

Art. 3.— Para dar cumplimiento a la obligación del artículo 1º los patronos rendirán una nómina de los antedichos trabajadores a la fecha que se señale con los datos que consten en los formularios que la Caja les suministrará al efecto.

Art. 4.— Los formularios censales serán llenados por los patronos con estricta sujeción a las instrucciones que al respecto les transmita la Caja Dominicana de Seguros Sociales y deberán ser depositados antes de las 6 p.m. del día inmediato siguiente al fijado para la realización del censo, en los siguientes sitios:

En la Oficina Central de la Caja, los relativos a patronos residentes en el Distrito de Santo Domingo.